

CONSTITUCION
DE LA REPUBLICA FEDERAL
DE
CENTRO AMERICA

DSA DSA

Por la Asamblea Nacional
Constituyente

22 DE NOVIEMBRE

1824

EN GUATEMALA

AÑO DE 1825



ASAMBLEA NACIONAL
NICARAGUA

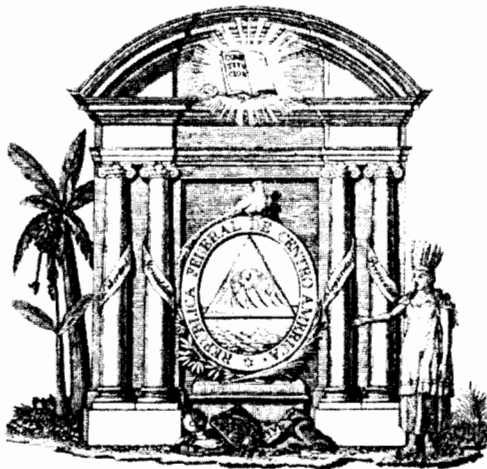
CONSTITUCION
DE LA REPUBLICA FEDERAL
DE
CENTRO-AMERICA

DADA

POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

EN 22 DE NOVIEMBRE DE

1824.



IMPRESA EN GUATEMALA
AÑO DE 1825.



ASAMBLEA NACIONAL
NICARAGUA

NOTA,

LA Asamblea constituyente de la República federal de Centro-américa, queriendo que se conserve con la debida pureza y exactitud el testo de la Constitución politica de la nacion, y atendiendo á que es una propiedad de ella, ha tenido á bien decretar que no se reimprima sin permiso de la representacion nacional.



CONSTITUCION

DE LA REPUBLICA FEDERAL
DE CENTRO-AMERICA.



EN EL NOMBRE DEL SER SUPREMO,
AUTOR DE LAS SOCIEDADES,
Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO:

Congregados en Asamblea nacional constituyente nosotros los representantes del pueblo de Centro-américa, cumpliendo con sus deseos, y en uso de sus soberanos derechos, decretamos la siguiente constitucion para promover su felicidad; sostenerle en el mayor goce posible de sus facultades; afianzar los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios inalterables de libertad, igualdad, seguridad y propiedad; establecer el orden público, y formar una perfecta federacion.



[2]
TÍTULO I.

De la nacion y de su territorio.

SECCION 1.

De la nacion.

ART. 1. El pueblo de la República federal de Centro-américa es soberano é independiente.

ART. 2. Es esencial al soberano y su primer objeto la conservacion de la libertad, seguridad y propiedad.

ART. 3. Forman el pueblo de la República todos sus habitantes.

ART. 4. Están obligados á obedecer y respetar la ley—á servir y defender la patria con las armas—y á contribuir proporcionalmente para los gastos públicos sin exención ni privilegio alguno.

SECCION 2.

Del territorio.

ART. 5. El territorio de la República es el mismo que antes comprendía el antiguo reino de Guatemala, á exención por ahora de la provincia de Chiapas.

ART. 6. La Federacion se compone actualmente de cinco Estados que son: Costarrica, Nicaragua, Honduras, el Salvador, y



Guatemala. La provincia de Chiapas se tendrá por Estado en la Federación cuando libremente se una.

ART. 7. La demarcación del territorio de los estados se hará por una ley constitucional con presencia de los datos necesarios.

TITULO II.

Del gobierno, de la religion y de los ciudadanos.

SECCION 1.

Del gobierno y de la religion.

ART. 8. El gobierno de la República es popular, representativo, federal.

ART. 9. La República se denomina: *Federación de Centro-américa.*

ART. 10. Cada uno de los Estados que la componen es libre é independiente en su gobierno y administración interior; y les corresponde todo el poder que por la constitución no estubiere conferido á las autoridades federales.

ART. 11. Su religion es: la católica apostólica romana, con exclusion del ejercicio público de qualquiera otra.

ART. 12. La República es un asilo sagrado para todo extranjero, y la patria de todo el que quiera residir en su territorio.



De los ciudadanos.

ART. 13. Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja á sus leyes, ni ciudadano el que trafique en esclavos.

ART. 14. Son ciudadanos todos los habitantes de la República naturales del país, ó naturalizados en él, que fueren casados, ó mayores de diez y ocho años, siempre que exerzan alguna profesion útil, ó tengan medios conocidos de subsistencia.

ART. 15. El Congreso concederá cartas de naturaleza á los extrangeros, que manifiesten á la autoridad local designio de radicarse en la República:

1. Por servicios relevantes hechos á la nacion y designados por la ley.

2. Por qualquiera invencion útil, y por el exercicio de alguna ciencia, arte ú oficio no establecidos aun en el país, ó mejora notable de una industria conocida.

3. Por vecindad de cinco años.

4. Por la de tres, á los que vinieren á radicarse con sus familias, á los que contrajeren matrimonio en la República, y á los que adquirieren bienes raices del valor y clase que determine la ley.

ART. 16. Tambien son naturales los nacidos en país extrangero de ciudadanos de Centro-américa, siempre que sus padres es-



tén al servicio de la República, ó quando la ausencia no pasare de cinco años y fuere con noticia del gobierno.

ART. 17. Son naturalizados los españoles y qualesquiera extrangeros, que hallandose radicados en algun punto del territorio de la República al proclamar su independenciam, la hubieren jurado.

ART. 18. Todo el que fuere nacido en las repúblicas de américa y viniere á radicarse a la Federacion, se tendrá por naturalizado en ella desde el momento en que manifieste su designio ante la autoridad local.

ART. 19. Los ciudadanos de un Estado tienen expedito el exercicio de la ciudadanía en qualquiera otro de la Federacion.

ART. 20. Pierden la calidad de ciudadanos:

1. Los que admitieren empleo, ó aceptaren pensiones distintivos ó títulos hereditarios de otro gobierno; ó personales sin licencia del Congreso.

2. Los sentenciados por delitos que segun la ley merezcan pena mas que correccional, si no obtubieren rehabilitacion.

ART. 21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

1. Por proceso criminal en que se haya proveido auto de prision por delito que segun la ley merezca pena mas que correccional.

2. Por ser deudor fraudulento declarado,



[6]

o deudor a las rentas públicas y judicialmente requerido de pago.

3. Por conducta notoriamente viciada.

4. Por incapacidad física, ó moral judicialmente calificada.

5. Por el estado de sirviente domestico cerca de la persona.

ART. 22. Solo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener oficios en la República.

TITULO III.

De la eleccion de las supremas autoridades federales.

SECCION I.

De las elecciones en general.

ART. 23. Las Asambleas de los Estados dividirán su poblacion con la posible exactitud y comodidad en juntas populares—en distritos—y en departamentos.

ART. 24. Las juntas populares se componen de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: las juntas de distrito de los electores nombrados por las juntas populares; y las juntas de departamento de los electores nombrados por las juntas de distrito.

ART. 25. Toda junta será organizada por un *directorio* compuesto de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, elegidos por ella misma.



[7]

ART. 26. Las acusaciones sobre fuerza cohecho ó soborno en los sufragantes hechas en el acto de la eleccion, seran determinadas por el directorio con quatro hombres buenos nombrados entre los ciudadanos presentes por el acusador y el acusado, para el solo efecto de desechar por aquella vez los votos tachados ó el del calumniador en su caso. En lo demás estos juicios serán seguidos y terminados en los tribunales comunes.

ART. 27. Los recursos sobre nulidad en elecciones de las juntas populares serán definitivamente resueltos en las juntas de distrito; y los que se entablen contra estas, en las de departamento. Los cuerpos legislativos que verifican las elecciones deciden de las calidades de los últimos electos quando sean tachados, y de los reclamos sobre nulidad en los actos de las juntas de departamento.

ART. 28. Los electores de distrito y de departamento no son responsables por su ejercicio electoral. Las leyes acordarán las garantías necesarias para que libre y puntualmente verifiquen su encargo.

ART. 29. En las épocas de eleccion constitucional, se celebraran el último domingo de octubre las juntas populares; el segundo domingo de noviembre las de distrito; y el primer domingo de diciembre las de departamento.

ART. 30. Ningua ciudadano podrá excu-



sarse del cargo de elector por motivo ni pretesto alguno.

ART. 31. Nadie puede presentarse con armas á los actos de eleccion, ni votarse a sí mismo.

ART. 32. Las juntas no podrán deliberar sino sobre objetos designados por la ley. Es nulo todo acto que esté fuera de su legal intervencion.

SECCION 2.

De las juntas populares.

ART. 33. La base menor de una junta popular será de doscientos cincuenta habitantes; la mayor de dos mil y quinientos.

ART. 34. Se formarán registros de los ciudadanos que resulten de la base de cada junta, y los inscriptos en ellos únicamente, tendrán voto activo y pasivo.

ART. 35. Las juntas nombrarán un elector primario por cada doscientos cincuenta habitantes. La que tubiere un residuo de ciento veinte y seis nombrará un elector mas.

SECCION 3.

De las juntas de distrito.

ART. 36. Los electores primarios se reunirán en las cabeceras de los distritos que las Asambleas designen.

ART. 37. Reunidas por lo menos las dos terceras partes de los electores primarios,



[9]

se forma la junta y nombra por mayoría absoluta un elector de distrito por cada diez electores primarios de los que le corresponden.

SECCION 4.

De las juntas de departamento.

ART. 38. Un departamento constará fijamente de doce electores de distrito por cada representante que haya de nombrar.

ART. 39. Los electores de distrito se reunirán en las cabeceras de departamento que las Asambleas designen.

ART. 40. Reunidas por lo menos las dos terceras partes de los electores de distrito, se forma la junta de departamento y elige por mayoría absoluta los representantes y suplentes que le corresponden para el Congreso.

ART. 41. Nombrados los representantes y suplentes, se despachará á cada uno por credencial, copia autorizada de la acta en que conste su nombramiento.

ART. 42. En la renovacion del Presidente y Vice-presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de justicia y senadores del Estado, los electores sufragarán para estos funcionarios en actos diversos, y cada voto será registrado con separacion.

ART. 43. Las juntas de departamento formarán de cada acto de eleccion listas de los



[10]

electores con expresion de sus votos.

ART. 44. Las listas relativas á la eleccion del Presidente y Vice-presidente de la República é individuos de la Suprema Côte de justicia, deberán firmarse por los electores, y remitirse cerradas y selladas al Congreso. Tambien se dirigirá en la propia forma una copia de ellas, con la de votacion para senadores, á la Asamblea del Estado respectivo.

SECCION 5.

De la regulacion de votos y modo de verificar la eleccion de las Supremas autoridades federales.

ART. 45. Reunidas las listas de las juntas departamentales de cada Estado su Asamblea hará un escrutinio de ellas, y en la forma prescripta en el articulo anterior lo remitirá con las mismas listas al Congreso, reservandose las que contienen la eleccion de senadores.

ART. 46. Reunidos los pliegos que contienen las listas de todas las juntas de departamento y su escrutinio fortaado por las Asambleas, el Congreso los abrirá, y regulará la votacion por el número de los electores de distrito, y no por el de las juntas de departamento.

ART. 47. Siempre que resulte mayoría absoluta de sufragios la eleccion está hecha. Si no



[11]

le hubiere, y algunos ciudadanos reunieren cuarenta ó mas votos, el Congreso por mayoría absoluta elegirá solo entre ellos. Si esto no se verificare, nombrará entre los que tubieren de quince votos arriba; y no resultando los suficientes para ninguno de estos dos casos, elegirá entre los que obtengan qualquier número.

ART. 48. Las Asambleas de los Estados sobre las mismas reglas y en proporcion semejante, verificarán la eleccion de senadores, si no resultare hecha por los votos de los electores de distrito.

ART. 49. En un mismo sujeto la eleccion de propietario con qualquiera número de votos prefiere á la de suplente.

ART. 50. En caso de que un mismo ciudadano obtenga dos ó mas elecciones, preferirá la que se haya efectuado con mayor número de votos populares; y siendo estos iguales, se determinará por la voluntad del electo.

ART. 51. Los ciudadanos que hayan servido por el termino constitucional qualquier destino electivo de la Federacion, no serán obligados á admitir otro diverso sin que haya transcurrido el intervalo de un año.

ART. 52. Las elecciones de las supremas autoridades federales se publicarán por un decreto del cuerpo legislativo que las haya verificado.

ART. 53. Todos los actos de eleccion desde las juntas populares hasta los escrutínios del Congreso y de las Asambleas, deben ser públicos para ser válidos.



ART. 54. La ley reglamentará estas elecciones sobre las bases establecidas.

TITULO IV.

Del poder legislativo, y de sus atribuciones.

SECCION 1.

De la organizacion del poder legislativo.

ART. 55. El poder legislativo de la federacion reside en un Congreso compuesto de representantes popularmente elegidos, en razon de uno por cada treinta mil habitantes.

ART. 56. Por cada tres representantes se elegirá un suplente. Pero si á alguna junta no le correspondiere elegir mas que uno ó dos propietarios, nombrará sin embargo un suplente.

ART. 57. Los suplentes concurrirán por falta de los propietarios en caso de muerte ó imposibilidad á juicio del Congreso.

ART. 58. El Congreso se renovará por mitad cada año, y los mismos representantes podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

ART. 59. La primera legislatura decidirá por suerte los representantes que deben renovarse en el año siguiente: en adelante la renovacion se verificará saliendo los de nombramiento mas antiguo.

ART. 60. La primera vez calificará las



elecciones y credenciales de los representantes una junta preparatoria compuesta de ellos mismos: en lo sucesivo, mientras no se hubieren abierto las sesiones toca esta calificación á los representantes que continúan, en union de los nuevamente electos.

ART. 61. Para ser representante se necesita tener la edad de veinte y tres años — haber sido cinco ciudadano, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular — y hallarse en actual ejercicio de sus derechos. En los naturalizados se requiere además un año de residencia no interrumpida é inmediata á la eleccion, sino es que hayan estado ausentes en servicio de la República.

ART. 62. Los empleados del Gobierno de la Federacion ó de los Estados no podrán ser representantes en el Congreso, ni en las Asambleas por el territorio en que ejercen su cargo; ni los representantes serán empleados por estos gobiernos durante sus funciones, ni obtendrán ascenso que no sea de rigurosa escala.

ART. 63. En ningun tiempo ni con motivo alguno los representantes pueden ser responsables por proposicion, discurso ó debate en el Congreso ó fuera de él sobre asuntos relativos á su encargo—Y durante las sesiones y un mes despues no podrán ser demandados civilmente, ni executados por deudas.

ART. 64. El Congreso resolverá en cada legislatura el lugar de su residencia; pero



tanto el Congreso como las demás autoridades federales no ejercerán otras facultades sobre la población donde residan, que las concernientes á mantener el orden y tranquilidad pública para asegurarse en el libre y decoroso ejercicio de sus funciones.

ART. 65. Quando las circunstancias de la nación lo permitan se construirá una Ciudad para residencia de las autoridades federales, las que ejercerán en ella una jurisdicción exclusiva.

ART. 66. El Congreso se reunirá todos los años el día primero de Marzo, y sus sesiones durarán tres meses.

ART. 67. La primera legislatura podrá prorogarse el tiempo que juzgue necesario: las siguientes no podrán hacerlo por mas de un mes.

ART. 68. Para toda resolución se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los representantes, y el acuerdo de la mitad y uno mas de los que se hallaren presentes; pero un número menor puede obligar á concurrir á los ausentes del modo y bajo las penas que se designen en el reglamento interior del Congreso.

SECCION 2.

De las atribuciones del Congreso.

ART. 69. Corresponde al Congreso:



1. Hacer las leyes que mantienen la Federación, y aquellas en cuya general uniformidad tiene un interés directo y conocido cada uno de los Estados.

2. Levantar y sostener el ejército y armada nacional.

3. Formar la ordenanza general de una y otra fuerza.

4. Autorizar al poder ejecutivo para emplear la milicia de los Estados, cuando lo exija la ejecución de la ley, ó sea necesario contener insurrecciones ó repeler invasiones.

5. Conceder al poder ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas y por un tiempo limitado, en caso de guerra contra la independencia nacional.

6. Fijar los gastos de la administración general.

7. Decretar y designar rentas generales para cubrirlos; y no siendo bastantes, señalar el cupo correspondiente á cada Estado según su población y riqueza.

8. Arreglar la administración de las rentas generales: velar sobre su inversión, y tomar cuentas de ella al poder ejecutivo.

9. Decretar en caso extraordinario pedidos, préstamos é impuestos extraordinarios.

10. Calificar y reconocer la deuda nacional.

11. Destinar los fondos necesarios para su amortización y réditos.

12. Contraber deudas sobre el crédito nacional.



13. **Subministrar empréstitos á otras naciones.**

14. **Dirigir la educacion, estableciendo los principios generales mas conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias; y asegurar á los inventores por el tiempo que se considere justo el derecho exclusivo en sus descubrimientos.**

15. **Arreglar y proteger el derecho de peticion.**

16. **Declarar la guerra; y hacer la paz con presencia de los informes y preliminares que le comunique el poder ejecutivo.**

17. **Ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el poder ejecutivo.**

18. **Conceder ó negar la introduccion de tropas extranjeras en la República.**

19. **Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los Estados de la federacion; y hacer leyes uniformes sobre las bancarotas.**

20. **Habilitar, puertos y establecer aduanas marítimas.**

21. **Determinar el valor, ley, tipo y peso de la moneda nacional, y el precio de la extranjera: fijar uniformemente los pesos y medidas; y decretar penas contra los falsificadores.**

22. **Abrir los grandes caminos y canales de comunicacion; y establecer y dirigir postas y correos generales de la República.**

23. **Formar la ordenanza del corzo: dar**



leyes sobre el modo de juzgar las piraterías; y decretar las penas contra este y otros atentados cometidos en alta mar con infracción del derecho de gentes.

24. Conceder amnistías ó indultos generales en el caso que designa el art. 118.

25. Crear tribunales inferiores que conozcan en asuntos propios de la Federación.

26. Calificar las elecciones populares de las autoridades federales, á excepcion de la del Senado.

27. Admitir por dos terceras partes de votos las renunciaciones que con causas graves hagan de sus oficios los representantes en el Congreso—el Presidente y Vice-presidente de la República—los senadores después que hayan tomado posesion—y los individuos de la la Suprema Corte de justicia.

28. Señalar los sueldos—de los representantes en el Congreso—del Presidente y Vice-presidente—de los senadores—de los individuos de la suprema corte—y de los demás agentes de la Federación.

29. Velar especialmente sobre la observancia de los artículos contenidos en los títulos 10 y 11, y anular sin las formalidades prevenidas en el art. 194 toda disposicion legislativa que los contrarie.

30. Conceder permiso para obtener de otra nacion pensiones, distintivos ó títulos personales, siendo compatibles con el sistema de gobierno de la República.



Si Resolver sobre la formacion y admision de nuevos Estados.

ART. 70. Quando el Congreso fuere convocado extraordinariamente, solo tratará de aquellos asuntos que hubiererr dado motivo á la convocatoria.

TITULO V.

De la formacion, sancion y promulgacion de la ley.

SECCION 1.

De la formacion de la ley

ART. 71. Todo proyecto de la ley debe presentarse por escrito, y solo tienen facultad de proponerle al Congreso los representantes y los secretarios del despacho; pero estos últimos no podrán hacer proposiciones sobre ninguna clase de impuestos.

ART. 72. El proyecto de ley debe leerse por dos veces en dias diferentes antes de resolver si se admite ó no á discusion.

ART. 73. Admitido, deberá pasar á una comision que lo exâminará detenidamente y no podrá presentarlo sino despues de tres dias. El informe que diere tendrá tambien dos lecturas en dias diversos, y señalando el de su discusion con el intervalo é lo menos de otros tres, no podrá diferirse mas tiempo sin acuerdo del Congreso.

ART. 74. La ley sobre formacion de ~~res-~~



vos Estados se hará según lo prevenido en el tít. 14.

ART. 75. No admitido á discusión, ó desechado un proyecto de ley, no podrá volver á proponerse sino hasta el año siguiente.

ART. 76. Si se adoptare el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley: se leerá en el Congreso; y firmados los tres originales por el presidente y dos secretarios se remitirán al senado.

SECCION 2.

De la sancion de la ley.

ART. 77. Todas las resoluciones del Congreso dictadas en uso de las atribuciones que le designa la Constitución, necesitan para ser válidas tener la sancion del senado, exceptuandose únicamente las que fueren:

1. sobre su regimen interior, lugar y prorroga de sus sesiones.
2. Sobre calificacion de elecciones y renuncia de los elegidos.
3. Sobre concesion de cartas de naturaleza.
4. Sobre declaratoria de haber lugar á la formacion de causa contra qualquier funcionario.

ART. 78. El senado dará la sancion por mayoría absoluta de votos con esta fórmula: „AL PODER EXECUTIVO;” y la negará con esta otra: ”VUELVA AL CONGRESO.”

ART. 79. Para dar ó negar la sancion



tomará desde luego informes del poder ejecutivo, que deberá darlos en el término de ocho días.

ART. 80. El senado dará ó negará la sancion entre los diez dias inmediatos. Si pasado este término no la hubiere dado ó negado, la resolucion la obtiene por el mismo hecho.

ART. 81. El senado deberá negarla, quando la resolucion sea en qualquier manera contraria á la Constitucion, ó quando juzgare que su observancia no es conveniente á la República. En estos dos casos devolverá al Congreso uno de los originales con la fórmula correspondiente, puntualizando por separado las razones en que funde su opinion. El Congreso las exáminará, y discutirá de nuevo la resolucion devuelta. Si fuere ratificada por dos terceras partes de votos, la sancion se tendrá por dada, y en efecto la dará el senado. En caso contrario no podrá proponerse de nuevo sino hasta el año siguiente.

ART. 82. Quando la resolucion fuere sobre contribuciones de qualquiera clase que sean, y el senado rehusare sancionarla, se necesita el acuerdo de las tres quartás partes del Congreso para su ratificacion. Ratificada que sea, se observará en lo demás lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 83. Quando el senado rehusare sancioner una resolucion del Congreso por ser



contraria á los títulos 10 y 11, se requiere tambien para ratificarla el acuerdo de las tres cuartas partes del Congreso, y debe pasar segunda vez al senado para que dé ó niegue la sancion.

ART. 84. Si aun asi no la obtuviere, ó si la resolución no hubiere sido ratificada, no puede volver á proponerse sino hasta el año siguiente debiendo entonces sancionarse ó ratificarse segun las reglas comunes á toda resolución.

ART. 85. Quando la mayoría de los Estados reclamare las resoluciones del Congreso en el caso del art. 83, deberán ser inmediatamente revisadas sin perjuicio de su observancia, y recibir nueva sancion por los trámites prevenidos en el mismo artículo, procediendose en lo demás conforme al 84.

ART. 86. Dada la sancion constitucionalmente, el senado devuelve con ella al Congreso un original, y pasa otro al poder ejecutivo para su execucion.

SECCION. 3.

De la promulgacion de la ley.

ART. 87. El poder ejecutivo luego que reciba una resolución sancionada, ó de las que trata el art. 77 debe bajo la mas estrecha responsabilidad ordenar su cumplimiento; disponer entre quince dias lo necesario á su



ejecución; y publicarla y circularla, pidiendo al Congreso proroga del término si en alguna caso fuese necesaria.

ART. 88. La promulgacion se hará en esta forma: „*Por quanto el Congreso decreta, y el senado sanciona lo siguiente (el texto literal) por tanto: executese.*

TITULO VI.

Del senado y sus atribuciones.

SECCION .I.

Del Senado.

ART. 89. Habrá un senado compuesto de miembros elegidos popularmente en razon de dos por cada Estado: se renovará anualmente por tercios, pudiendo sus individuos ser reelectos una vez sin intervalo alguno.

ART. 90. Para ser senador se requiere—naturaleza en la República—tener treinta años cumplidos—haber sido siete ciudadano, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular—y estar en actual ejercicio de sus derechos.

ART. 91. Nombrará cada Estado un suplente, que tenga las mismas calidades, para los casos de muerte ó imposibilidad declarada por el mismo senado.

ART. 92. Uno solo de los senadores que



nombre cada Estado podrá ser eclesiástico.

ART. 93. El senado en su primera sesión se dividirá por suerte con la igualdad posible en tres partes, las que sucesivamente se renovarán cada año.

ART. 94. El Vice-presidente de la República presidirá el senado, y solo sufragará en caso de empate.

ART. 95. En su falta nombrará el senado entre sus individuos un presidente, que deberá tener las calidades que se requieren para presidente de la República.

ART. 96. El Vice-presidente se apartará del senado quando este nombre los individuos del tribunal que establece el art. 147.

ART. 97. Las sesiones del senado durarán todo el año en la forma que prevenga su reglamento.

SECCION 2.

De las atribuciones del Senado.

ART. 98. El senado tiene la sancion de todas las resoluciones del Congreso en la forma que se establece en la seccion 2. tit. 5.

ART. 99. Cuidará de sostener la Constitución: velará sobre el cumplimiento de las leyes generales, y sobre la conducta de los funcionarios del gobierno federal.

ART. 100. Dará consejo al poder ejecutivo.

1. Acerca de las dudas que ofrezca la



ejecucion de las resoluciones del Congreso.

2. En los asuntos que provengan de relaciones y tratados con potencias extranjeras.

3. En los del gobierno interior de la República.

4. En los de guerra ó insurreccion.

ART. 101. Convocará al Congreso en casos extraordinarios, citando á los suplentes de los representantes que hubieren fallecido durante el receso.

ART. 102. Propondrá ternas al poder ejecutivo para el nombramiento—de los ministros diplomáticos—del comandante de las armas de la Federacion—de todos los oficiales del exercito de coronel inclusive arriba—de los comandantes de los puertos y fronteras—de los ministros de la tesorería general—y de los gefes de las rentas generales.

ART. 103. Declarará quando ha lugar á la formacion de causa contra los ministros diplomáticos y cónsules en todo género de delitos; y contra los secretarios del despacho—el comandante de armas de la Federacion—los comandantes de los puertos y fronteras—los ministros de la tesorería general—y los gefes de las rentas generales por delitos cometidos en el exercicio de sus funciones, quedando sugetos en todos los demás á los tribunales comunes.

ART. 104. Intervendrá en las controversias que designa el artículo 194; y nombrará en sus primeras sesiones el tribunal que establece el 147.



ART. 105. Revoará las sentencias de que habla el artículo 137.

TITULO VII.

Del poder ejecutivo, de sus atribuciones, y de los secretarios del despacho.

SECCION 1.

Del Poder Ejecutivo.

ART. 106. El poder ejecutivo se ejercerá por un Presidente nombrado por el pueblo de todos los Estados de la Federación.

ART. 107. En su falta hará sus veces un Vice-presidente nombrado igualmente por el pueblo.

ART. 108. En falta de uno y otro, el Congreso nombrará un senador de las calidades que designa el art. 110. Si el impedimento no fuere temporal, y faltare mas de un año para la renovacion periódica dispondrá se proceda á nueva eleccion, lo que deberá hacerse desde las juntas populares hasta su complemento. El que así fuere electo durará en sus funciones el tiempo designado en el artículo 111.

ART. 109. Quando la falta de que habla el artículo anterior ocurra no hallandose reunido el Congreso, se convocará extraordinariamente; y entre tante ejercerá el poder ejecutivo.



cutivo el que presida el senado.

ART. 110. Para ser Presidente y Vice-presidente se requiere—naturaleza en la República—tener treinta años cumplidos—haber sido siete ciudadano—ser del estado se-glar—y hallarse en actual ejercicio de sus derechos.

ART. 111. La duracion del Presidente y Vice-presidente será por quatro años, y po-drán ser reelegidos una vez sin intervalo al-guno.

ART. 112. El Presidente no podrá reci-bir de ningun Estado, autoridad ó persona particular enolumentos ó dádivas de ninguna especie; ni sus sueldos serán alterados du-rante su encargo.

SECCION 2.

De las atribuciones del Poder ejecutivo.

ART. 113. El poder ejecutivo publicará la ley: cuidará de su observancia, y del ór-den público.

ART. 114. Consultará al Congreso sobre la inteligencia de la ley; y al senado sobre las dudas y dificultades que ofrezca su exe-cucion. Debe en este caso conformarse con su dictamen, y cesa su responsabilidad.

ART. 115. Entablará, consultando al se-nado, las negociaciones y tratados con las poteucias extrangeras: le consultará asi mis-



mo sobre los negocios que provengan de estas relaciones; pero en ninguno de los dos casos está obligado á conformarse con su dictamen.

ART. 116. Podrá consultar al senado en los negocios graves del gobierno interior de la República, y en los de guerra ó insurrección.

ART. 117. Nombrará los funcionarios de la República que designa el art. 102 á propuesta del senado: los que designa el art. 139 á propuesta de la Suprema Corte de justicia; y los subalternos de unos y otros, y los oficiales de la fuerza permanente, que no llegaren á la graduacion de coronel, por igual propuesta de sus gefes ó superiores respectivos.

ART. 118. Quando por algun grave acontecimiento peligre la salud de la patria y convenga usar de amnistia ó indulto, el Presidente lo propondrá al Congreso.

ART. 119. Dirigirá toda la fuerza armada de la Federacion: podrá reunir la cívica y disponer de ella quando se halle en servicio activo de la República, y mandar en persona el exercito con aprobacion del senado, en cuyo caso recaerá el gobierno en el Vice-presidente.

ART. 120. Podrá usar de la fuerza para repeler invasiones ó contener insurrecciones, dando cuenta inmediatamente al Congreso, ó en su receso al senado.



ART. 121. Concederá con aprobación del senado, los premios honoríficos compatibles con el sistema de gobierno de la Nación.

ART. 122. Podrá separar libremente y sin necesidad de instrucción de causa á los secretarios del despacho—trasladar con arreglo á las leyes á todos los funcionarios del Poder ejecutivo federal—suspenderlos por seis meses—y deponerlos con pruebas justificativas de ineptitud ó desobediencia, y con acuerdo en vista de ellas de las dos terceras partes del senado.

ART. 123. Presentará por medio de los secretarios del despacho al abrir el Congreso sus sesiones un detalle circunstanciado del estado de todos los ramos de administración pública, y del ejército y marina, con los proyectos que juzgue mas oportunos para su conservación ó mejora; y una cuenta exacta de los gastos hechos, con el presupuesto de los venideros y medios para cubrirlos.

ART. 124. Dará al Congreso y al senado los informes que le pidieren; y cuando sean sobre asuntos de reserva, lo expondrá así para que el Congreso ó el senado le dispensen de su manifestacion, ó se la exijan si el caso lo requiere. Mas no estará obligado á manifestar los planes de guerra ni las negociaciones de alta política pendientes con las potencias extranjeras.

ART. 125. En caso de que los informes sean necesarios para exigir la responsabilidad



al Presidente, no podrán rehusarse por ningún motivo, ni reservarse los documentos después que se haya declarado haber lugar á la formación de causa.

ART. 126. No podrá el Presidente sin licencia del Congreso separarse del lugar en que este resida: ni salir del territorio de la República hasta seis meses después de concluido su encargo.

ART. 127. Quando el Presidente sea informado de alguna conspiración ó traición á la República y de que la amenaza un próximo riesgo, podrá dar órdenes de arresto é interrogar á los que se presumen reos; pero en el término de tres días los pondrá precisamente á disposición del juez respectivo.

ART. 128. Comunicará á las Jefes de los Estados las leyes y disposiciones generales, y les prevendrá lo conveniente en todo quanto concierna al servicio de la Federación y no estuviere encargado á sus agentes particulares.

SECCION 3.

De los secretarios del despacho.

ART. 129. El Congreso á propuesta del poder ejecutivo designará el número de los secretarios del despacho; organizará las secretarías, y fixará los negocios que á cada una corresponden.

ART. 130. Para ser secretario del despa-



cho se necesita ser—americano de origen— en el ejercicio de sus derechos—y mayor de veinte y cinco años.

ART. 131. Las órdenes del poder ejecutivo se expedirán por medio del secretario del ramo á que correspondan; y las que de otra suerte se expidieren no deben ser obedecidas.

TITULO VIII.

De la Suprema Corte de justicia y de sus atribuciones.

SECCION 1.

De la Suprema Corte de justicia.

ART. 132. Habrá una Suprema Corte de justicia que segun disponga la ley se compondrá de cinco á siete individuos: serán elegidos por el pueblo: se renovarán por tercios cada dos años; y podrán siempre ser reelegidos.

ART. 133. Para ser individuo de la Suprema Corte se requiere ser—americano de origen con siete años de residencia no interrumpida ó inmediata á la eleccion—ciudadano en el ejercicio de sus derechos—del estado seglar—y mayor de treinta años.

ART. 134. En falta de algun individuo de la Suprema Corte hará sus veces uno de tres suplentes que tendrán las mismas cali-



dades, y serán elegidos por el pueblo después del nombramiento de los propietarios.

ART. 135. La Suprema Corte designará en su caso el suplente que deba concurrir.

SECCION 2.

De las atribuciones de la Suprema Corte de justicia.

ART. 136. Conocerá en última instancia con las limitaciones y arreglo que hiciere el Congreso en los casos emanados—de la Constitución—de las leyes generales—de los tratados hechos por la República—de jurisdicción marítima—y de competencia sobre jurisdicción en controversias de ciudadanos ó habitantes de diferentes Estados.

ART. 137. En los casos de contienda en que sea parte toda la República, uno ó mas Estados, con alguno ó algunos otros, ó con extranjeros ó habitantes de la República; la Corte Suprema de justicia hará nombren arbitros para la primera instancia: conocerá en la segunda; y la sentencia que diere será llevada en revista al senado, caso de no conformarse las partes con el primero y segundo juicio, y de haber lugar á ella segun la ley.

ART. 138. Conocerá originariamente con arreglo á las leyes en las causas civiles de los ministros diplomáticos y cónsules; y en las criminales de todos los funcionarios en que



[52]

declara el ~~senado~~ según el artículo 103 haber lugar á la formación de causa.

ART. 139. Propondrá ternas al poder ejecutivo para que nombre los jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el artículo (6) número 25.

ART. 140. Velará sobre la conducta de los jueces inferiores de la Federación, y cuidará de que administren pronta y cumplidamente la justicia.

TITULO IX.

De la responsabilidad y modo de proceder en las causas de las Supremas autoridades federales.

SECCION UNICA.

ART. 141. Los funcionarios de la Federación, antes de posesionarse de sus destinos, prestarán juramento de ser fieles á la República, y de sostener con toda autoridad la Constitución y las leyes.

ART. 142. Todo funcionario público es responsable con arreglo á la ley del ejercicio de sus funciones.

ART. 143. Deberá declararse que ha lugar á la formación de causa contra los representantes en el Congreso por—traición—venalidad—falta grave en el desempeño de ~~sus~~ funciones—y delitos comunes que ~~se~~



excedan pena mas que correccional.

ART. 144. En todos estos casos, y en los de infraccion de ley y usurpacion habrá igualmente lugar á la formacion de de causa contra los individuos del senado—de la Corte Suprema de justicia—contra el Presidente y Vice-presidente de la República—y secretarios del despacho.

ART. 145. Todo acusabo queda suspenso en el acto de declararse que ha lugar á la formacion de causa: depuesto, siempre que resulte reo; é inhabilitado para todo cargo público, si la causa diere merito segun la ley. En lo demás á que hubiere lugar se sujetarán al orden y tribunales comunes.

ART. 146. Los delitos mencionados producen accion popular, y las acusaciones de qualquier ciudadano ó habitante de la República deben ser atendidas.

ART. 147. Habrá un tribunal compuesto de cinco individuos que nombrará el senado entre los suplentes del mismo ó del Congreso, que no hayan entrado al exercicio de sus funciones. Sus facultades se determinan en los artículos 149. y 150.

ART. 148. En las acusaciones contra individuos del Congreso, declarará este quando há lugar á la formacion de causa, la que será seguida y terminada segun la ley de su régimen interior.

ART. 149. En las acusaciones contra el Presidente y Vice-presidente, si ha hecho sus



veces, declarará el Congreso quando há lugar á la formacion de causa: juzgará la Suprema Corte; y conocerá en apelacion el tribunal que establece el artículo 147.

ART. 150. En las acusaciones contra individuos de la Suprema Corte, el Congreso declarará quando ha lugar á la formacion de causa; y juzgará el tribunal que establece el artículo 147.

ART. 151. En las acusaciones contra los senadores y Vice-presidente, declarará el Congreso quando ha lugar á la formacion de causa, y juzgará la Suprema Corte.

TITULO X.

Garantías de la libertad individual.

SECCION UNICA.

ART. 152. No podrá imponerse pena de muerte, sino en los delitos que atenten directamente contra el orden público, y en el de asesinato, homicidio permeditado ó seguro.

ART. 153. Todos los ciudadanos y habitantes de la República sin distincion alguna estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinen las leyes.

ART. 154. Las Asambléas, tan luego como sea posible, establecerán el sistema de jurados.



ART. 155. Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla.

ART. 156. No podrá librarse esta orden sin que preceda justificación de que se ha cometido un delito que merezca pena mas que correccional, y sin que resulte al menos por el dicho de un testigo quien es el delincuente.

ART. 157. Pueden ser detenidos: 1. el delincuente cuya fuga se tema con fundamento; 2. el que sea encontrado en el acto de delinquir; y en este caso todos pueden aprehenderle para llevarle al juez.

ART. 158. La detencion de que habla el articulo anterior no podrá durar mas de quarenta y ocho horas, y durante este término deberá la autoridad que la haya ordenado practicar lo prevenido en el artículo 156, y librar por escrito la orden de prision, ó poner en libertad al detenido.

ART. 159. El alcayde no puede recibir ni detener en la carcel á ninguna persona, sin transcribir en su registro de presos ó detenidos la orden de prision ó detencion.

ART. 160. Todo preso debe ser interrogado dentro de quarenta y ocho horas; y el juez esta obligado á decretar la libertad ó permanencia en la prision dentro de las veinte y quatro siguientes, segun el mérito de lo actuado.

ART. 161. Puede sin embargo imponerse



arresto por pena correccional, previas las formalidades que establezca el código de cada Estado.

ART. 162. El arresto por pena correccional no puede pasar de un mes.

ART. 163. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser llevadas á otros lugares de prision, detencion ó arresto, que á los que esten legal y publicamente destinados al efecto.

ART. 164. Quando algun reo no estuviere incomunicado por órden del juez transcripta en el registro del alcayde, no podrá este impedir su comunicacion con persona alguna.

ART. 165. Todo el que no estando autorizado por la ley expediere, firmare, executare ó hiciere executar la prision, detencion ó arresto de alguna persona: todo el que en caso de prision, detencion, ó arresto autorizado por la ley conduxere, recibiere ó retuviere al reo en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente; y todo alcayde que contraviniere á las disposiciones precedentes, es reo de detencion arbitraria.

ART. 166. No podrá ser llevado ni detenido en la cárcel el que diere fianza en los casos en que la ley expresamente no lo prohiba.

ART. 167. Las Asambleas dispondrán que haya visitas de cárceles para toda clase de presos, detenidos ó arrestados.



ART. 168. Ninguna casa puede ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos deposiciones formales que presten motivo al allanamiento, el qual deberá efectuarse de dia. Tambien podrá registrarse á toda hora por un agente de la autoridad pública: 1. En persecucion actual de un delincuente: 2. Por un desorden escandaloso que exija pronto remedio: 3. Por reclamacion hecha del interior de la casa. Mas hecho el registro, se comprobará con dos deposiciones que se hizo por alguno de los motivos indicados.

ART. 169. Solo en los delitos de traicion se pueden ocupar los papeles de los habitantes de la República; y únicamente podrá practicarse su exámen quando sea indispensable para la averiguacion de la verdad, y á presencia del interesado, devolviendoséle en el acto quantos no tengan relacion con lo que se indaga.

ART. 170. La policia de seguridad no podrá ser confiada sino á las autoridades civiles, en la forma que la ley determine.

ART. 171. Ningun juicio civil ó sobre injurias podrá entablarse sin hacer constar que se ha intentado antes el medio de conciliacion.

ART. 172. La facultad de nombrar árbitros en qualquier estado del pleito es inherente á toda persona: la sentencia que los árbitros dieren es inapelable, si las partes



comprometidas no se reservaren este derecho.

ART. 173. Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias.

ART. 174. Ninguna ley del Congreso ni de las Asambleas puede contrariar las garantías contenidas en este título; pero si ampliarlas y dar otras nuevas.

TITULO XI.

Disposiciones generales.

SECCION UNICA.

ART. 175. *No podrán el Congreso, las Asambleas, ni las demás autoridades:*

1. Coartar en ningun caso ni por pretexto alguno la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta.

2. Suspender el derecho de peticiones de palabra ó por escrito.

3. Prohibir á los ciudadanos ó habitantes de la República libres de responsabilidad, la emigracion á pais extranjero.

4. Tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, sino es en favor del público quando lo exija una grave urgencia legalmente comprobada, y garantizandose previamente la justa indemnizacion.



5. Establecer vinculaciones: dar títulos de nobleza; ni pensiones, condecoraciones ó distintivos, que sean hereditarios; ni consentir sean admitidos por ciudadano de Centro-america los que otras naciones pudieran concederles.

6. Permitir el uso del tormento y los apremios: imponer confiscacion de bienes, azotes y penas crueles.

7. Conceder por tiempo ilimitado privilegios exclusivos á companias de comercio, ó corporaciones industriales.

8. Dar leyes de proscripcion, retroactivas, ni que hagan trascendental la infamia.

ART. 176. *No podrán, sino en el caso de tumulto, rebelion, ó ataque con fuerza armada á las autoridades constituidas:*

1. Desarmar á ninguna poblacion, ni despojar á persona alguna de qualquiera clase de armas que tenga en su casa, ó de las que lleve licitamente.

2. Impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto, ó discutir sobre política, y exâminar la conducta pública de los funcionarios.

3. Dispensar las formalidades sagradas de la ley para allanar la casa de algun ciudadano ó habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo á prision, ó detenerlo.

4. Formar comisiones, ó tribunales especiales para conocer en determinados delitos, ó para alguna clase de ciudadanos ó habitantes.



[40]
TITULO XII.

Del poder legislativo, del consejo representativo, del poder ejecutivo y del judiciario de los Estados.

SECCION 1.

Del poder legislativo.

ART. 177. El poder legislativo de cada Estado reside en una Asamblea de representantes elegidos por el pueblo, que no podrán ser menos de once, ni mas de veinte y uno.

ART. 178. Corresponde á las primeras legislaturas: formar la Constitucion particular del Estado conforme á la Constitucion federal. Y corresponde á todas:

1. Hacer sus leyes, ordenanzas y reglamentos.
2. Determinar el gasto de su administracion, y decretar los impuestos de todas clases necesarios para llenar este, y el cupo que les corresponda en los gastos generales; mas sin consentimiento del Congreso no podrán imponer contribuciones de entrada y salida en el comercio con los extranjeros, ni en el de los Estados entre sí.
3. Fijar periódicamente la fuerza de linea, si se necesitase en tiempo de paz, con acuerdo del Congreso: crear la cívica; y levantar toda la que les corresponda en tiempo de guerra.



4. Erigir los establecimientos, corporaciones ó tribunales que se consideren convenientes para el mejor orden en justicia, economía, instruccion pública, y en todos los ramos de administracion.

5. Admitir por dos terceras partes de votos las renunciaciones que antes de posesionarse, y por causas graves hagan de sus oficios los senadores.

SECCION 2.

Del Consejo representativo de los Estados.

ART. 179. Habrá un consejo representativo compuesto de representantes elegidos popularmente en razon de uno por cada seccion territorial del Estado, segun la division que haga su Asamblea.

ART. 180. *Corresponde al Consejo representativo:*

1. Dar sancion á la ley.
2. Aconsejar al poder ejecutivo, siempre que sea consultado.
3. Proponerle para el nombramiento de los primeros funcionarios.
4. Cuidar de su conducta, y declarar cuando ha lugar á formarles causa.

SECCION 3.

Del poder ejecutivo de los Estados.

ART. 181. El poder ejecutivo reside en



un Gefe nombrado por el pueblo del Estado.

ART. 182. *Está á su cargo:*

1. Executar la ley y cuidar del órden público.

2: Nombrar los primeros funcionarios del Estado á propuesta en terna del Consejo, y los subalternos á propuesta igual de sus gefes.

3. Disponer de la fuerza armada del Estado, y usar de ella para su defienza en caso de invasion repentina, comunicandose inmediatamente á la Asamblea ó en su recesso al Consejo, para que den cuenta al Congreso.

ART. 183. En falta del Gefe del Estado, hará sus veces un segundo Gefe igualmente nombrado por el pueblo.

ART. 184. El segundo Gefe será presidente del Consejo y solo votará en caso de empate.

ART. 185. En falta del presidente lo elegirá el Consejo de entre sus individuos.

ART. 186. El segundo Gefe no asistirá al Consejo en los mismos casos en que el Vice-presidente de la República debe separarse del senado.

ART. 187. El Gefe y segundo Gefe del Estado—durarán en sus funciones quatro años, y podrán sin intervalo alguno ser una vez reelegidos.

ART. 188. Responderán al Estado del buen desempeño en el ejercicio de sus funciones.



Del poder judicial de los Estados.

ART. 189. Habrá una Corte superior de justicia compuesta de jueces elegidos popularmente que se renovarán por periodos.

ART. 190. Será el tribunal de última instancia.

ART. 191. El orden de procedimientos en las causas contra los representantes en la Asamblea, contra el poder ejecutivo, y contra los individuos del Consejo y de la Corte superior de cada Estado, se establecerá en la forma, y bajo las reglas designadas para las autoridades federales.

TITULO XIII.

Disposiciones generales sobre los Estados.

SECCION UNICA.

ART. 192. Los Estados deben entregarse mutuamente los reos que se reclamaren.

ART. 193. Los actos legales y jurídicos de un Estado serán reconocidos en todos los demás.

ART. 194. En caso de que algun Estado ó autoridades constituidas reclamen de otro el haber traspasado su Asamblea los límites constitucionales, tomará el senado los



informes convenientes, y los pasará á dos de los otros Estados mas inmediatos para su resolucion: si no se convinieren entre sí, ó la Asamblea de quien se reclama no se conformare con su juicio, el negocio será llevado al Congreso, y su desicion será la terminante.

ART. 195. Pueden ser elegidos representantes, senadores, gefes, consejeros, é individuos de la Côte superior de justicia de cada uno de los Estados los ciudadanos hábiles de los otros; pero no son obligados á admitir estos oficios.

TITULO XIV.

De la formacion, y admision de nuevos Estados.

SECCION UNICA.

ART. 196. Podrán formarse en lo sucesivo nuevos Estados, y admitirse otros en la federacion.

ART. 197. No podrá formarse nuevo Estado en el interior de otro Estado. Tampoco podrá formarse por la union de dos ó mas Estados, ó partes de ellos, sino estubieren en contacto, y sin el consentimiento de las Asambleas respectivas.

ART. 198. Todo proyecto de ley sobre formacion de nuevo Estado debe ser propu-



esto al Congreso por la mayoría de los representantes de los pueblos que han de formarlo, y apoyado en los precisos datos de tener una población de cien mil ó mas habitantes, y de que el Estado de que se separa queda con igual población, y en capacidad de subsistir.

TITULO XV.

De las reformas y de la sancion de esta Constitucion.

SECCION 1.

De las reformas de la Constitucion.

ART. 199. Para poder discutirse un proyecto en que se reforme ó adicione esta Constitucion, debe presentarse firmado al menos por seis representantes en el Congreso, ó ser propuesto por alguna Asamblea de los Estados.

ART. 200. Los proyectos que se presenten en esta forma, sino fueren admitidos á discusion, no podrán volver á proponerse sino hasta el año siguiente.

ART. 201. Los que fueren admitidos á discusion, puestos en estado de votarse, necesitan para ser acordados las dos terceras partes de los votos.

ART. 202. Acordada la reforma ó adi-



cion. debe para ser válida y tenida por constitucional, aceptarse por la mayoría absoluta de los Estados con las dos terceras partes de la votacion de sus Asambleas.

ART. 203. Quando la reforma ó adición se versare sobre algun punto que altere en lo esencial la forma de gobierno adoptada, el Congreso despues de la aceptación de los Estados, convocará una Asamblea nacional constituyente para que definitivamente resuelva.

SECCION 2.

De la sancion.

ART. 204. Sancionará esta Constitucion el primer Congreso federal.

ART. 205. La sancion recaerá sobre toda la Constitucion, y no sobre alguno ó algunos artículos.

ART. 206. La sancion será dada nominalmente por la mayoría absoluta, y negada por las dos terceras partes de votos del Congreso.

ART. 207. Si no concurriere la mayoría á dar la sancion, ni las dos terceras partes á negarla, se discutirá de nuevo por espacio de ocho dias, al fin de los quales se votará precisamente.

ART. 208. Si de la segunda votacion aun no resultare acuerdo, serán llamados al Congreso los senadores, y concurrirán como re-



representantes á resolver sobre la sancion

ART. 209. Incorporados los senadores en el Congreso se abrirá tercera vez la discusion, que no podrá prolongarse mas de quince dias; y si despues de votarse no resultare la mayoría de los votos para dar la sancion; ni las dos terceras partes para negarla, la Constitucion queda sancionada en virtud de este artículo constitucional.

ART. 210. Dada la sancion se publicará con la mayor solemnidad: negada, el Congreso convocará sin demora una Asamblea nacional constituyente.

ART. 211. Esta Constitucion aun antes de sancionarse regirá en toda fuerza y vigor como ley fundamental desde el dia de su publicacion, mientras otra no fuere sancionada.

Dada en la Ciudad de Guatemala á veinte y dos de noviembre de mil ochocientos veinte y quatro.—4.—2.

Fernando Antonio Dávila, Diputado por el Estado de Guatemala, Presidente.

José Nicolás Irias, Diputado por el Estado de Honduras, Vice-presidente.

REPRESENTANTES POR EL ESTADO DE
COSTA-RICA.

José Antonio Alvarado.—Juan de los Santos Madriz.—Luciano Alfaro.—Pablo Alvarado.



REPRESENTANTES POR EL ESTADO DE
NICARAGUA.

Toribio Arguello.—Francisco Quiñones.—Tomás Muños.—Manuel Barberena.—Benito Rosales.—Manuel Mendoza.—Juan Modesto Hernandez.—Filudelfo Benavent.

REPRESENTANTES POR EL ESTADO DE
HONDURAS.

Juan Miguel Fiallos.—Miguel Antonio Pineda.—Juan Esteban Milla.—José Gerónimo Zelaya.—José Francisco Zelaya.—Joaquín Lindo.—Pío José Castellón.—Francisco Marques.—Prospero de Herrera.—Francisco Aguirre.

REPRESENTANTES POR EL ESTADO DEL
SALVADOR.

José Matías Delgado.—Juan Vicente Villacorta.—Mariano de Beltranena.—Ciriacco Villacorta.—José Ignacio de Marticotena.—Joaquín de Letona.—José Francisco de Córdoba.—Isidro Menendes.—Leoncio Dominguez.—Marcelino Menendes.—Pedro José Cuellar.—Mariano Navarrete.

REPRESENTANTES POR EL ESTADO DE
GUATEMALA.

José Barrundia.—Antonio de Rivera.—José Antonio Alcayaga.—Cirilo Flores.—José Armitia.—Francisco Flores.—Juan Miguel de Beltranena.—Julian de Castro.—



José Simcon Cañas.—José María Agüero.—Luis Barrantia.—José María Herrera.—Eusebio Arzate.—José Ignacio Grijalba.—José Serapio Sánchez.—Miguel Ordoñez.—Mariano Galvez.—Francisco Xavier Valenzuela.—Francisco Carrascal.—Mariano Zenteno.—Antonio González.—Basilio Chavarría.—Juan Nepomuceno Fuentes.—José Domingo Estrada.—José Antonio de Larrave, Diputado por el Estado de Guatemala, Secretario.—Juan Francisco de Sosa, Diputado por el Estado del Salvador, Secretario.—Mariano de Córdova, Diputado por el Estado de Guatemala, Secretario.—José Beteta, Diputado por el Estado de Guatemala, Secretario.

Palacio Nacional del Supremo Poder Ejecutivo de la República Federal de Centro-América, en Guatemala á 22 de noviembre de 1824.—EXECUTESE—Firmado de nuestra mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el Secretario interino de Estado y del Despacho de relaciones.—*José Manuel de la Cerda*. Presidente.—*Tomás O-Horán*.—*José del Valle*.—El Secretario de Estado Manuel Julian Ibarra.





SECRETARIA DE ESTADO Y
RELACIONES.

Circular á los Gefes de los Estados.

Decretada por la Asamblea nacional la Constitucion de la República, resta solamente que se publique y circule en todos los estados y pueblos de la Federacion para que sea ejecutada, sin que el Supremo Poder Ejecutivo crea necesario inculcar la obligacion que los habitantes se impusieron de respetar en las deliberaciones de sus diputados la expresion de la voluntad general, ni menos advertirles que ella forma el código en que estan consignados sus derechos y deberes, y establecidas las bases de su futura felicidad y engrandecimiento.

Los Centro-americanos poseen en grado eminente las virtudes sociales. El amor de la patria, la sumision á las leyes, el respeto á las autoridades forman el distintivo principal de su caracter; y si tan sublimes virtudes les proporcionaron la independencia de que gozan: si en el transito peligroso de la esclavitud al estado de hombres libres se hicieron admirar por su constante moderacion y prudencia: si en el corto periodo de tres años han recorrido un espacio inmenso en la carrera de la civilizacion qué no deberá



esperar la patria de sus hijos ahora que veen en sus manos una Constitucion que *promueve su felicidad, sostiene al pueblo en el mayor goce posible de sus facultades; afirma los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios inalterables de libertad, igualdad, seguridad y propiedad; establece el órden, y forma una perfecta federacion:*

Son bastante ilustrados para conocer la importancia de tan grandes bienes: bastante prudentes para no desviarse del camino que tienen ya trasado y que les debe conducir á su completâ y duradera posesion; y bastante juiciosos para persuadirse que jamás podrán llegar el rango que les corresponde entre las naciones etvilizadas sin cumplir por su parte los deberes que les impone la misma Constitucion. Ser iguales ante la ley, usar de la libertad sin desorden, respetar las propiedades, no atentar contra la seguridad individual, mantener la paz y union de los pueblos y de los Estados, son los medios seguros de consolidar nuestra independenciam, y de hacer fuerte y respectable á la Nacion.

Entonces consagrado el pacifico ciudadano a los trabajos que le han cavido entre las diversas ocupaciones de la sociedad, recogerá en abundancia el fruto de sus afanes, y hallará entre los goces de la propiedad el bien inestimable de una idepeadencia



individual: entonces progresarán las luces, la agricultura, la industria y el comercio; y desarrollándose los elementos que la naturaleza ha prodigado en este suelo dichoso, habremos conseguido una felicidad perfecta y estable, y la República llegará al mas alto grado de prosperidad.

Tales son los votos del Supremo Poder Ejecutivo de la Nación. El se congratula con nuestros conciudadanos al ver realizados sus deséos de tener una ley fundamental que puedan llamar suya, y por que le ha caído la satisfacción de poner en sus manos el código que les va á proporcionar tan grandes bienes; y yo tengo la honra de transmitir á U. de su órden estos sentimientos á fin de que los manifieste á esos habitantes, acompañándole competente número de ejemplares para su publicación y circulación en ese Estado. Dios, Union, Libertad. Guatemala enero 22 de 1825.

Zobadúa.



INDICE.

TITULO I.

- Seccion* 1. *De la nacion.* fol. . . . 2
Seccion 2. *Del territorio.* 2

TITULO II.

- Seccion* 1. *Del gobierno y de la religion.* 3
Seccion 2. *De los ciudadanos.* 4

TITULO III.

- Seccion* 1. *De las elecciones en general.* 6
Seccion 2. *De las juntas populares.* 8
Seccion 3. *De las juntas de distrito.* 8
Seccion 4. *De las juntas de departamento.* 9
Seccion 5. *De la regulacion de votos y modo de verificar la eleccion de las supremas autoridades federales.* . . 10

TITULO IV.

- Seccion* 1. *De la organizacion del Poder Legislativo.* 12
Seccion 2. *De las atribuciones del Congreso.* 14

TITULO V.

- Seccion* 1. *De la formacion de la ley* 18



Seccion	2.	<i>De la Sancion de la ley</i>	19
Seccion	3.	<i>De la promulgacion de la ley.</i>	21

TITULO VI.

Seccion	1.	<i>Del Senado.</i>	22
Seccion	2.	<i>De las atribuciones del Senado.</i>	23

TITULO VII.

Seccion	1.	<i>Del Poder Ejecutivo.</i>	25
Seccion	2.	<i>De las atribuciones del Poder Ejecutivo.</i>	26
Seccion	3.	<i>De los secretarios del despacho.</i>	29

TITULO VIII.

Seccion	1.	<i>De la Suprema Corte de justicia.</i>	30
Seccion	2.	<i>De las atribuciones de la Suprema Corte de justicia.</i>	31

TITULO IX.

Seccion	<i>única.</i>	<i>De la responsabilidad y modo de proceder en las causas de las supremas autoridades federales.</i>	32
----------------	---------------	--	-----------

TITULO X.

Seccion	<i>única.</i>	<i>Garantías de la libertad individual.</i>	34
----------------	---------------	---	-----------



TITULO XI.	
Seccion única.	<i>Disposiciones generales.</i> 38

TITULO XII.	
Seccion 1.	<i>Del Poder Legislativo.</i> 40
Seccion. 2.	<i>Del Consejo representativo de los Estados.</i> 41
Seccion 3.	<i>Del Poder Ejecutivo de los estados.</i> 41
Seccion 4.	<i>Del Poder judicial de los Estados.</i> 43

TITULO XIII.	
Seccion única.	<i>Disposiciones generales sobre los Estados.</i> 43

TITULO XIV.	
Seccion única.	<i>De la formacion, y admision de nuevos Estados.</i> 44

TITULO XV.	
Seccion 1.	<i>De las reformas de la Constitucion.</i> 45
Seccion 2.	<i>De la sancion.</i> 46

FIN.

